

Roj: STSJ CAT 9/2014 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2014:9
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 6/2013
Nº de Resolución: 6/2014
Fecha de Resolución: 23/01/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Acción de nulidad del Laudo arbitral. Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación. Extensión, no comprende los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Tampoco las irregularidades no graves.

Resumen:

Las causas de anulación necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje o de las garantías esenciales de procedimiento, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. No toda irregularidad procedimental puede dar lugar a la nulidad el procedimiento arbitral seguido sino únicamente aquellas que por su gravedad han afectado a los principios de igualdad, audiencia o contradicción, incidiendo en efectiva indefensión. La parte actora considera como irregularidades del procedimiento arbitral susceptibles de generar la nulidad del laudo: no haber sido practicada la prueba testifical y la prueba pericial propuesta en su día y admitida por los árbitros por causa imputable a la administración del arbitraje y no haber sido practicado el interrogatorio de la otra parte en la persona del Sr. Gaspar tal y como había sido pedido y acordado por el tribunal arbitral. No se admite porque tuvo las citaciones 5 días antes del día señalado para su práctica, las personas que debían deponer eran personas vinculadas a la empresa demandada y no consta que realizase ninguna gestión para intentar su comparecencia. Y si ciertamente el interrogatorio se realizó en la persona Don. Rogelio en lugar de la persona del Sr. Gaspar ello tampoco fue causa de indefensión en la medida en que Don. Rogelio contestó a todas las preguntas formuladas acreditando su perfecto conocimiento de las cuestiones debatidas.

Encabezamiento

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 6/2013

(ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL)

SENTENCIA N° 6

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados

Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 23 de enero de 2014.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el procedimiento de arbitraje núm. 6/2013 para la anulación del Laudo arbitral dictado en fecha 19 de febrero de 2013 por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA). El demandante, "MANAGEMENT PROYECTO INMUEBLES, S.L.", ha sido representado por la Procuradora Dña. Anna Blancafort Camprodón y defendido por el Letrado D. Jani Trias Arraut. La parte demandada "HAYLEY CONFERENCE CENTRES, LTD" ha sido representada por el Procurador D. Francisco Manjarín Albert y defendida por los Letrados D. Eduardo Santamaría Moral y D. Alejandro Huertas León.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de abril de 2013 tiene entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya escrito presentado por la procuradora de los Tribunales Dña. Anna Blancafort Camprodón quien en nombre y representación de "MANAGEMENT PROYECTO INMUEBLES, S.L." y bajo la dirección letrada de D. Jani Trias Arraut, solicita la anulación de Laudo arbitral dictado el 19 de febrero de 2013 por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) contra "HAYLEY CONFERENCE CENTRES, LTD".

SEGUNDO.- Por decreto de 31 de mayo de 2013 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo en fecha 25 de septiembre de 2013.

De dicha contestación se da traslado a la parte demandante para que en un plazo de 5 días presente documentos adicionales o proponga la práctica de prueba en base al traslado que se le ha hecho del escrito de contestación y de los documentos que lo acompañan.

TERCERO.- En fecha 21 de octubre de 2013 esta Sala dicta Auto admitiendo toda la prueba documental propuesta por las partes y solicitando remisión de testimonio del Procedimiento Arbitral núm. 64/2011 de la corte Civil y Mercantil de Arbitraje.

El 2 de enero de 2014 tuvo su entrada en la Secretaría de esta Sala el referido testimonio.

CUARTO.- Por providencia de fecha 16 de enero de 2014 se señaló fecha para el acto de votación y fallo el 20 de enero de 2014 a las 11:00 horas de su mañana.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala **Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret**

Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante demanda interpuesta por la mercantil MANAGEMENT PROYECTO INMUEBLES, S.L. (en adelante MPI) frente a HAYLEY CONFERENCE CENTRES, LTD (en adelante HCC) ejercita la primera acción de nulidad del Laudo arbitral dictado en fecha 19 de febrero de 2013 por los Árbitros Sres. Diego Lozano Romeral, Daniel Alaminos Echarri y Pedro Menchén Herreros designados por la CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE (CIMA) entidad encargada de Administrar el arbitraje. Se invocan como motivo de nulidad del laudo el artículo 41,1 letras b) y f) de la ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (LA).

Antes de entrar propiamente en los motivos de nulidad invocados conviene recordar algunos de los principios esenciales en los que se basa el arbitraje y la acción de nulidad contra el laudo emitido.

SEGUNDO.-De las características del arbitraje y de la acción de nulidad.

El arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (STC de 17-1-2005).

Como recuerda la STC 2-12-2010 (fdo. 2º) " .. si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio..".

Y es que, en efecto, bien cuando surge una determinada controversia entre las partes, bien en previsión de que pueda surgir en un futuro, personas físicas o jurídicas pueden optar en materias de libre disposición por pactar que sus divergencias sean resueltas por un tercero, el árbitro o árbitros, a cuya decisión se someten. Para ello ponderan y sopesan los beneficios e inconvenientes de acudir a tal institución en lugar de a los órganos jurisdiccionales. Entre los primeros en relación con el arbitraje, se consideran la celeridad, especialización y confidencialidad y entre los segundos, la limitación de las posibilidades de impugnación del laudo, que por otra parte puede contemplarse también como una ventaja frente al acceso a la jurisdicción ordinaria y a su sistema de recursos.

Es consustancial pues al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez.

Es por ello que el art. 41 de la ley de Arbitraje vigente establece que el laudo arbitral " sólo " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que " .. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros ..", es decir, como declara el ATC 231/1994,

de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Ciertamente que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptualizar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: *"....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

Así lo recuerda también la STS de 22-6-2009 cuando proclama que:

"Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)."

TERCERO.- Sobre la regularidad del procedimiento arbitral y el orden público.

Mediante su inclusión en el apartado 1, letras b) y f) del artículo 41 de la LA la demandante esgrime lo que, a su juicio, han constituido irregularidades del procedimiento arbitral susceptibles de provocar la nulidad del laudo combatido.

Dispone el artículo 41,1 b) de la LA que puede constituir un motivo de nulidad del

laudo el no haber sido debidamente notificada la parte de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haber podido , *por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

De igual forma la letra f) establece que será nulo el laudo *contrario al orden público.*

Esta última causa de nulidad tiene su precedente en la Ley de Arbitraje anterior, Ley 36/1988. Según su Exposición de Motivos el concepto de orden público, "habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución". Y el Tribunal Constitucional ha declarado en Sentencia de 15 abril de 1986, que para que un Laudo arbitral sea atentatorio contra el orden público, es preciso que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I, de nuestra Constitución garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad por el art. 24 de la misma.

En relación con las irregularidades del proceso cabe proclamar con carácter general que no toda irregularidad procedimental puede dar lugar a la nulidad el procedimiento arbitral seguido sino únicamente aquellas que por su gravedad han afectado a los principios de igualdad, audiencia o contradicción, incidiendo en efectiva indefensión.

CUARTO.- Análisis de las causas de nulidad invocadas en relación con lo actuado en el presente arbitraje. Inexistencia de indefensión

La parte actora considera como irregularidades del procedimiento arbitral susceptibles de generar la nulidad del laudo básicamente dos.

La primera, no haber sido practicada la prueba testifical y la prueba pericial propuesta en su día y admitida por los árbitros por causa imputable a la administración del arbitraje que no le entregó con la suficiente antelación las citaciones para los testigos y la perito propuesta en su día como prueba de dicha parte en el procedimiento arbitral y la segunda no haber sido practicado el interrogatorio de la otra parte en la persona del Sr. Gaspartal y como había sido pedido y acordado por el tribunal arbitral.

En relación con los principios básicos del proceso a los que se ha de ajustar también el procedimiento arbitral según imponen los artículos 24 y 30 de la LA, cabe recordar en cuanto a la trascendencia de la no práctica de la prueba previamente admita la reiterada doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional recuerda en la STC 11-5-2009fJ 3 que:

"d) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa. En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2 , y 70/2002, de 3 de abril , FJ 5, por todas); y, por otro, la prueba denegada o impracticada ha de resultar decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre , FJ 2 ; 219/1998, de 27 de enero , FJ 3).

e) Esta última exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las

pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo constitucional (por todas, SSTC 133/2003, 30 de junio , FJ 3 ; 359/2006, de 18 de diciembre , FJ 2 ; 77/2007, de 16 de abril , FJ 3)".

Tesis que se reitera en la más reciente STC de 18 julio de 2011, FJ 13.

Pues bien, de los hechos acreditados a través de la documentación presentada por las partes y del propio expediente arbitral aportado se desprende lo siguiente:

Después de alguna incidencia surgida tras el trámite de alegaciones escritas de las partes, el Tribunal arbitral señaló por segunda vez la comparecencia prevista en el art. 21 del Reglamento de la CIMA para el día 13 de noviembre de 2012 con el fin de oír a las partes, proponer pruebas adicionales y fijar el calendario orientativo del procedimiento. En dicha comparecencia, a la que no acudió la hoy actora -parte demandada en el arbitraje pese a haber sido citada, fl. 127 de los autos- se acordó con el carácter orientativo que señala el Reglamento de la CIMA fijar el día 4 de diciembre de 2012 a partir de las 10,30 h. para la práctica de la prueba de interrogatorio de la parte y de testigos. El acta fue notificada a la parte hoy instante en fecha 16 de noviembre de 2012 (tomo VII del procedimiento arbitral)

El día 26 de noviembre de 2012, el tribunal arbitral dicta resolución por la cual admite parte de las pruebas presentadas por las partes. En relación con las pruebas solicitadas por la parte demandada, acordó admitir la prueba documental, la prueba testifical en las personas vinculada a dicha parte, Sras. Mariana, Zulimay Custodia; la prueba de interrogatorio de la parte contraria en la persona del Sr. Gaspar y la ratificación de la prueba pericial, señalando para su práctica el día 4 de diciembre a partir de las 10,30 h. La parte proponente debía gestionar las citaciones de las personas que debían declarar a su instancia.

Dichas citaciones fueron libradas con fecha 27 de noviembre por el secretario del tribunal arbitral y entregadas junto con la resolución aludida a la representación de la parte instante en fecha 29 de noviembre, tras un intento fallido realizado el día 27 a una dirección errónea. Así consta con claridad en el acuse de recibo de la empresa de mensajería que obra en el tomo VII del expediente arbitral (sello de Arraut Asociados SL) no obstante haber indicado el tribunal arbitral posteriormente que la entrega se había producido el día 20 de noviembre.

Nada consta lo que hiciese dicha parte respecto de las citaciones entregadas.

El día 4 de diciembre compareció el Letrado de MPI para decir que no había recibido las citaciones hasta el día 3 de diciembre por lo que no había podido citar a " Noemi" (sic del acta levantada obrante en el expediente arbitral) solicitando la suspensión de la práctica de las pruebas para celebrarlas posteriormente, a lo que no accedió el tribunal arbitral.

En cuanto al interrogatorio de la parte contraria compareció a la audiencia por imposibilidad del Sr. Gaspar, el Sr. Rogelio, igualmente apoderado de HCC siendo interrogado por el letrado de MPI y contestando a todas sus preguntas (video obrante en el expediente arbitral).

En base a dichos hechos es clara la improcedencia de la demanda ya que: a) la

instante conocía desde el día 16 de noviembre que la prueba se iba a celebrar el día 4 de diciembre siguiente razón por la cual podía preparar con tiempo suficiente las comparecencias; b) tuvo las citaciones 5 días antes del día señalado para su práctica; c) las personas que debían deponer eran personas vinculadas a la empresa demandada; d) no consta que realizase ninguna gestión para intentar su comparecencia y, en su caso, las causas de la imposibilidad de comparecer de las Sras. testigos y de la perito; d) tampoco se dirigió al tribunal antes del día 4 de diciembre para alegar lo que a su derecho conviniese respecto del día de celebración de las pruebas.

Es por ello que no puede considerarse que, pese a haber sido entregadas las citaciones materialmente 5 días antes, la prueba no se hubiese celebrado por causa imputable al Tribunal, primer requisito exigido por la doctrina constitucional.

En segundo lugar tampoco acredita la efectiva indefensión que le habría producido la no práctica de la prueba. Para ello debía revelar en la demanda - cosa que no se hace pese a las contundentes expresiones de "perjuicio clarísimo" a MPI por la omisión-, las concretas circunstancias fácticas que las testificales hubiesen podido acreditar y su influencia en el resultado del proceso, algo dudoso habida cuenta los términos en que quedó planteado el debate según se desprende del Laudo dictado. En todo caso no corresponde a este Tribunal realizar esa averiguación, sino a la parte que insta la nulidad explicar cómo y cuándo se ha producido la indefensión que aduce como motivo de nulidad del Laudo.

En cuanto al interrogatorio de la parte contraria el mismo se realizó por un legal representante de la parte demandante por tanto en persona idónea según las previsiones del art. 301 de la Lec- tampoco es cuestión discutida- y si ciertamente se realizó en la persona Don. Rogelio en lugar de la persona del Sr. Gasparello tampoco fue causa de indefensión en la medida en que Don. Rogelio contestó a todas las preguntas formuladas acreditando su perfecto conocimiento de las cuestiones debatidas. De nuevo no se especifica, qué concretos aspectos del interrogatorio podrían haber variado de haber acudido el Sr. Gasparo por no haber declarado el Sr. Gaspar.

El Tribunal pues no infringió el art. 31 de la LA ni ningún derecho fundamental de la parte instante.

De nuevo cabe recordar la doctrina del Tribunal Supremo respecto de esta cuestión de la que es exponente la STS Sala 1ª de 3-1-2011 en la que se insiste en que el requisito *"....de la indefensión material ha sido reiteradamente exigido tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional como por la jurisprudencia de esta Sala y, en su vertiente del derecho de las partes a la prueba, se traduce en que la prueba que se diga indebidamente omitida resulte decisiva o determinante para resolver la cuestión litigiosa (p. ej. SSTC 100/98 , 308/05 y 22/08 y SSTS 20-7-05 en rec. 451/99 , 6-7-04 en rec. 1156/00 , 25-11-03 en rec. 514/98 y 21-11-02 en rec. 1429/97). Y que tal requisito no se cumple en el presente caso resulta con toda claridad del propio alegato del motivo, pues la parte recurrente ni tan siquiera señala cuáles son los hechos decisivos pendientes de prueba o sobre los que resulte imprescindible ampliar el ya practicado interrogatorio de la parte demandada,"*

A lo anterior no empece que el Tribunal arbitral resolviendo sobre la reclamación de MPI por la no práctica de la prueba y después de poner de manifiesto que no se había celebrado por causa no imputable al Tribunal, en argumento a mayor abundamiento, afirmase también -erróneamente- que la no práctica de la prueba solo perjudicaba a la parte actora, que no la había propuesto, pues ello no excusa a la instante de tener que acreditar la efectiva indefensión sufrida, que, como reiteradamente se ha expuesto, debe

ser material y no meramente formal.

Por lo que se lleva razonado procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- Costas

Desestimada la acción de impugnación se impondrán a la parte instante las costas del procedimiento, conforme al criterio del vencimiento objetivo previsto en el art. 394 de la Lec 1/2000, sin que proceda realizar una especial declaración de temeridad que no observa este Tribunal en la interposición de la acción.

PARTE DISPOSITIVA

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ha decidido:

DESESTIMAR la demanda de anulación parcial del Laudo arbitral emitido en fecha 19 de febrero de 2013 por los Árbitros Sres. Diego Lozano Romeral, Daniel Alaminos Echarri y Pedro Menchén Herreros designados por la CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE (CIMA), interpuesta por la representación de MANAGEMENT PROYECTO INMUEBLES, S.L., frente a HAYLEY CONFERENCE CENTRES, LTD.

En consecuencia, **CONDENAMOS** al pago de las costas procesales correspondientes, a la parte instante.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno, conforme a lo prevenido en el art 42.2 LA.

Así por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.